

### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 179/2025 TAD.**

En Madrid, a 8 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX actuando en nombre y representación del XXX, frente a la Resolución de XXX del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de XXX, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, frente a la Resolución de XXX del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se desestima el recurso de apelación y confirma la Resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF que acordaba sancionar al XXX, por una infracción del artículo 69.1.c), en relación con el artículo 114, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 9.000 euros, por los hechos denunciados, que tuvieron lugar durante el partido correspondiente a la Jornada XXX del Campeonato Nacional de Liga de XXX celebrado el día XXX, entre el XXX y el XXX.

**SEGUNDO.** – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita *“presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por formuladas en tiempo y forma por XXX. Recurso respecto de la Resolución y dictar Resolución disponiendo el sobreseimiento y archivo de la Resolución de fecha XXX, respecto de las alegaciones interpuestas por el Club que represento contra la Resolución del Comité de Disciplina de fecha XXX d del expediente Extraordinario n° XXX, por ser de Justicia que, con lo demás que proceda en Derecho, pido en Madrid a XXX.”*

La Resolución del Comité de Disciplina de la RFEF imponía XXX, por una infracción del artículo 69.1.c), en relación con el artículo 114, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 9.000 euros, por los hechos denunciados, que tuvieron lugar durante el partido correspondiente a la Jornada



Con fecha XXX, la **Liga Nacional de Fútbol Profesional** presentó escrito denunciando los siguientes hechos, acaecidos con ocasión del partido correspondiente a la jornada disputada.

Según el informe que se acompaña a la denuncia, los hechos fueron los siguientes:

*“1 En el minuto XXX de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la Grada de Fondo, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico XXX”.*”

Al escrito de denuncia presentado por la LALIGA se acompañaba, entre otros, archivos audiovisuales en los que se pueden apreciar los referidos hechos.

El Comité de Disciplina de la RFEF consideró acreditados suficientemente los cánticos y expresiones denunciados y tipificó los hechos como infracción muy grave del artículo 69.1 c) del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 114, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 9.000 euros.

El club recurrente interpuso recurso de apelación alegando falta de responsabilidad XXX por la adopción de medidas para evitar los cánticos producidos, así como la falta de ponderación de la sanción.

El Comité de Apelación de la RFEF desestimó su recurso en vía federativa.

**TERCERO.-** Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente.

**CUARTO.-** Concedido trámite de audiencia al recurrente, se han presentado alegaciones, tal y como consta en el expediente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera

de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.**- El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en la ausencia de responsabilidad del CLUB XXX por la adopción y cumplimiento por el recurrente de sus obligaciones en relación con las medidas exigibles.

El recurrente entiende que resulta imposible controlar lo que sus aficionados puedan expresar dentro de sus límites de libertad de expresión como derecho fundamental de cualquier ciudadano español. Añade que el Club puede adoptar ciertos protocolos de actuación relacionados con el control de los espectadores, pero no limitar la entrada a personas que pueden difamar. Así, afirma que por parte del Club se adoptaron medidas preventivas, siendo su actuación limitada y se activaron los avisos por megafonía del protocolo de violencia verbal. Asimismo, manifiesta la imposibilidad de identificación de las personas que profirieron los cánticos objeto de sanción y de conocer los cánticos que serán realizados por los aficionados durante el encuentro.

El Comité de Disciplina del RFEF en su Resolución dispone en su Fundamento Jurídico Sexto en relación con las medidas adoptadas por el recurrente:

*“Sexto.- En este punto, este Comité de Disciplina debe señalar, en línea con lo mantenido por el Instructor, y frente a lo alegado por el Club en el procedimiento, que el expediente no ha probado en el curso del expediente haber sido lo suficientemente diligente y eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores del cántico que se produjo en el minutos XXX del encuentro, en una zona concreta del estadio (Grada de Fondo) desde la que, según consta en los numerosos Expedientes incoados, se vienen produciendo hechos similares durante toda la Temporada.*

*En definitiva, el Club no desplegó una actuación preventiva, ni tampoco reactiva, idónea y suficiente, para contrarrestar los cánticos de modo eficaz. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, lo señalado por el Instructor en los fundamentos jurídicos de la propuesta de resolución, a los que nos remitimos íntegramente, así como al criterio del Tribunal Administrativo del Deporte en sus Resoluciones de 6 de noviembre de 2015, 6 de abril de 2018 y 6 de septiembre de 2019.*

*En este sentido se ha pronunciado la resolución del TAD de fecha 31 de octubre de 2024 (Expediente 294/2024), en la que se precisa que “la doctrina de este Tribunal Administrativo del Deporte (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) es que la culpa invigilando configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa in vigilando del club organizador del encuentro. Esta culpa in vigilando unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club. En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos. Este Tribunal Administrativo del Deporte, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos, limitándose el recurrente a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), que una vez identificados los autores materiales de los cánticos se procediese a su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.”.*

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración del Comité de Disciplina de la RFEF, y si bien fueron adoptadas algunas medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron suficientes,

por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

*"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".*

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro.

En el presente caso, el Comité de Apelación en su Resolución atiende a estas alegaciones en su Fundamento Jurídico Tercero en los siguientes términos:

*"Tercero.- Como en otras ocasiones en las que se someten a la consideración de este Comité recursos de apelación contra sanciones adoptadas por el acaecimiento de cánticos calificados como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el fútbol, el recurrente se refiere a la adopción de distintas medidas preventivas y reactivas, para concluir que, a la luz de las medidas adoptadas, el club actuó, en su condición de organizador del encuentro, con toda la diligencia exigible.*

*Tales alegatos exigen, en primer lugar, referirse al distinto régimen de imputación de responsabilidad elaborado por el TAD en atención a los distintos tipos de infracciones con las que puede tipificarse un cántico, pudiendo distinguirse a estos efectos entre cánticos calificados en el Código Disciplinario de la RFEF como conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, y cánticos calificados como conductas contrarias a la tolerancia, el respeto, la dignidad o decoro deportivos.*

*El Código Disciplinario en su artículo 15 regula el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes deportivos para el supuesto en el que, con*

*ocasión de un partido, “se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes”, estableciendo dicha norma que el club organizador “incurrirá en responsabilidad (...) salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”.*

*Por tanto, la responsabilidad disciplinaria de los clubes organizadores por este tipo de cánticos se presume por su sola existencia, aunque es una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse mediante la prueba por parte del club sobre el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención y reacción exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*En tal caso, que es el que obviamente corresponde en el supuesto que nos ocupa, al haber sido calificado como infracción del art. 114 en relación con el art. 69.1.c) CD, el onus probandi de la diligencia empleada corresponde al club sancionado que debe acreditar su diligencia suficiente en la materia, atendiendo a las circunstancias del encuentro, evidenciando haber adoptado todas las medidas posibles para evitar o, al menos, para aminorar los efectos de los actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, y para identificar a sus autores y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, como establece el RD 203/2010.*

*Distinto sería si nos halláramos ante un supuesto del art. 94 CD, pues, conforme a doctrina consolidada del TAD, que no es preciso reproducir, en tal caso no rige el régimen de presunción e inversión de carga de la prueba mencionado, sino que son los órganos disciplinarios los que deben probar lo que el TAD califica de culpa in vigilando del club, lo cual, según hemos venido expresando reiteradamente, no supone algo muy diferente, pues, en todo caso, se trata de una imprudencia. La diferencia no es tanto lo que hay que probar, sino quien debe probarlo.*

*El club recurrente insiste en demostrar su diligencia al haber adoptado una serie de medidas preventivas las cuales, aun siendo un dato favorable, no es fundamental que hayan resultado eficaces en el sentido de no repetición de los cánticos; por un lado, porque la prueba de la relación entre la medida y la no repetición es prácticamente imposible y, por otro y sobre todo, porque, aunque se hubieran repetido los cánticos en el mismo partido o en otros posteriores, ello no impediría la admisión de la diligencia del club, si hubiera adoptado todas las medidas debidas, pues su obligación es de medios y no de fines. No obstante, lo anterior, es reiterada doctrina de los órganos disciplinarios de la RFEF y del TAD que han de adoptarse además otras medidas reactivas para, si no ya evitar, al menos aminorar las consecuencias de los cánticos. Entre ellas destaca, como, reiteramos, obligación*

*de medios y no de fines, la identificación y expulsión, o al menos el intento de tales, de los autores de los cánticos, medida que, pese a provenir los cánticos de un sector muy determinado del estadio, no consta que el club ni siquiera intentara.*

*Este Comité considera relevante insistir en la necesidad de intentar de lograr dicha identificación, aunque finalmente no se tenga éxito en ello en aras a dar cumplimiento a la normativa vigente.”*

Sobre este punto, hay que reiterar la positiva valoración que a este Tribunal Administrativo del Deporte merece todo intento o acción de los clubes encaminados a erradicar la violencia en el deporte. Pero igualmente hay que insistir en el hecho de que resulta exigible a los clubes la eficacia real de dichas medidas, que únicamente puede ser evidenciada por el resultado final de su adopción. En este caso, ni los mensajes emitidos por megafonía ni los controles realizados en el acceso al estadio pudieron evitar la realización y reiteración de las conductas sancionadas, ni se realizó ninguna actuación en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable al estar ubicados en una grada concreta, ni tampoco consta que se hayan incoado por el Club expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicados en las gradas desde las que se profririeron dichos cánticos.

Igualmente, como también señala la resolución federativa, es necesario tener en cuenta a este respecto que la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte dispone en su artículo 3, referente a las medidas para evitar las citadas conductas, lo siguiente:

*“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.*

*2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:*

*a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.*

*) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.*

c) *Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.*

(...)

g) *Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).*”

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

*“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:*

a) *No agredir ni alterar el orden público.*

b) *No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.*

[...]

3. *El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.*

4. *Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”*

Nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue: *“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las*

*conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*

Por tanto, la actuación realizada por el club recurrente durante y con posterioridad al encuentro disputado fue claramente ineficaz en relación con sus obligaciones legalmente impuestas, no consiguiendo ni evitar ni mitigar los cánticos que se escucharon en el estadio en distintos momentos de la celebración del partido.

Por lo que se refiere a la libertad de expresión de los aficionados dentro del estadio, como ha venido señalando este TAD en múltiples resoluciones, dada la naturaleza violenta y degradante de los cánticos proferidos por algunos aficionados del club recurrente, estas conductas en ningún modo pueden resultar amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, al tratarse precisamente de unos comportamientos que el Club debe erradicar.

Este Tribunal Administrativo del Deporte, discrepa de las afirmaciones del recurrente entendiendo los cánticos proferidos dentro de la libertad de expresión y considera que el explícito contenido de los cánticos deja poco margen de interpretación, y es que los mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues dado su contenido, de innecesaria repetición, se considera que atentan directamente y sin ningún género de dudas contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiendo por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido. Y es que debe entenderse que son ciertamente injustificables las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, y particularmente, si están hechas fuera de contexto y nada tienen que ver con los hechos acaecidos. En este caso concreto, los cánticos vejatorios producidos ninguna relación guardan con el encuentro que se disputa haciendo referencia a terceros con los que no existía ninguna vinculación.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión “*debe enjuiciarse sobre la base de*

*distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio”.*

Por último, en cuanto a la naturaleza de los cánticos, la calificación de la infracción cometida se funda en los cánticos que la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva califican como: *“Así, los órganos disciplinarios federativos han señalado ya en numerosas ocasiones durante varias temporadas que el cántico XXX queda incardinado en el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF. (resolución de 17 de agosto de 2023, dictada en el marco del expediente núm. 90/2023).”*

El Tribunal Administrativo del Deporte confirma la calificación del Comité de Disciplina Deportiva. Ciertamente, dispone el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario lo siguiente: *“Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: (...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.”*

En relación con el tipo infractor anterior, dispone el artículo 114 del Código Disciplinario lo siguiente: *“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: (...)”*

En concreto, el como señala el Comité de Apelación, *“el cántico “XXX”*. Esta circunstancia, evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, pues no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, debe procederse a la desestimación de presente motivo de recurso formulado por el Club recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, frente a la Resolución de XXX del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**